

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 188

Fecha: 07 Diciembre de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1998 31 10005 00438	Verbal Sumario	NEYDA SALAZAR DE PRAGUER	HELBERT PRAGER MOSQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30am del día 21 del mes de febrerodel año 2023	06/12/2022		
41001 2021 31 10005 00114	Procesos Especiales	MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA	NUEVA EPS	Auto decide incidente Sancionar accionados	06/12/2022		
41001 2021 31 10005 00498	Verbal Sumario	LAURA PATRICIA MAMIAN DIAZ	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 9 del mes de febrero del año 2023	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00160	Procesos Especiales	DELIA MANJARRES SILVA	HOSPITAL INFANTIL MANIZALES	Auto de Trámite Requiere a la parte accionada	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00160	Procesos Especiales	DELIA MANJARRES SILVA	HOSPITAL INFANTIL MANIZALES	Auto de Trámite Requiere parte accionada COLPENSIONES COLEGIO LA PRESENTACIÓN	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00165	Verbal Sumario	SUBLEMA AVILES	MARIA CRISTINA TORREZ AVILES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 14 del mes de febrero del año 2023	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00232	Verbal Sumario	JOSE RODRIGO VALBUENA	FLOR MIREYA ARENAS CAICEDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 7 del mes de febrero del año 2023,	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00237	Procesos Especiales	JONATHAN TUMBO ACEVEDO	ARL POSITIVA	Auto decide incidente Termina sin sanción	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00298	Verbal Sumario	LUCY MAYERLY AVILES CALDERON	CANCELACION PATRIMONIO	Sentencia de Primera Instancia Denegar - archivar	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00312	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ELVIA HERRERA PUENTES	LUIS ENRIQUE GUTIERREZ	Auto de Trámite Emplácese a los acreedores de la Sociedac Conyuga	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00356	Verbal Sumario	YULY PAOLA BARRIOS DELGADO	JESUS ALBERTO MANBUSCAY GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 15 del mes de febrero del año 2023	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00366	Procesos Especiales	ANDRES EDUARDO BECERRA GUTIERREZ	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR	Auto decide incidente terminado sin sanción	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00391	Verbal Sumario	EDUAR IGNACIO BELLO CERON	TANIA LOREN MEDINA ROJAS	Auto de Trámite notifica conducta concluyente	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00417	Procesos Especiales	JESUS FRANCISCO PARRA GUZMAN	FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE BOGOTA	Auto decide incidente Requerir NUEVA EPS	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00425	Procesos Especiales	EDUARDO ESPINOSA PERDOMO	NUEVA EPS	Auto decide incidente Requerir NUEVA EPS	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00449	Ordinario	EMPERATRIZ GONZALEZ GONZALEZ	HERNAN ARBOLEDA TIAFFI	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00451	Ordinario	GLADIS MEDINA QUIZA	WILMER ALFREDO LUNA MEDINA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	06/12/2022		
41001 2022 31 10005 00457	Peticiones	JESSICA RAMIREZ CASTILLA	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza accede amparo pobreza	06/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 10005 00458	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS CARLOS MONTERO PALECHOR	CAUSANTE: CARLINA PALENCOR	Auto declaración de incompetencia y orden de remisión al competente Juez Civil Municipal	06/12/2022	
41001 2022	31 10005 00463	Procesos Especiales	MARTIN ALFONSO TOVAR MONJE	COLPENSIONES	Auto de Trámite Admite tutela	06/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07 Diciembre de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante	HELBERT PRAGER MOSQUERA
Demandado	MARION PRAGER SALAZAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-1998-00438-00

En atención a la constancia Secretarial visible en archivo #027 del expediente digital y advirtiéndole que la parte demandada a través de Curador Ad-Litem designado, dentro del término contestó la demanda.

Integrado el contradictorio se señalará la hora de las **8:30 am del día 21 del mes de febrero del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

• **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil para que certifique si el Numero de C.C. 36.305.200 a nombre MARION PRAGER SALAZAR se encuentra vigente o si tiene alguna medida comunicada por autoridad judicial.

• **CONSULTAR** virtualmente la página de la Administradora de los recursos del Sistemas de Seguridad Social en salud ADRES el tipo de afiliación de la señora MARION PRAGER SALAZAR, en el evento que aparezca informar quien es su empleador y si tiene algún impedimento para laborar..

Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea

telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva seis de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: EDGAR TRIANA CRUZ (Margery Triana)
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 41 001 31 10 005 2021 00114 00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO

En este entorno procesal se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible irregularidad o nulidad que se hubiere presentado hasta es este momento. Lo anterior con respaldo en el artículo 42 # 12 y 378 # 8 del Código General del Proceso.

Con ocasión de la decisión que tomara el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto del 25 de octubre de 2022¹, procede este juez natural a tomar la decisión que corresponda cumpliendo los precisos lineamientos que se contiene en la providencia enunciada, una vez cumplido lo ordenado², procede el Juzgado de la siguiente manera:

Resuelve el Despacho el presente Incidente de Desacato impetrado por el señor Edgar Triana Cruz, en contra de la Nueva EPS, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en Fallo de Acción de Tutela propuesta por el nombrado en contra de dicha entidad.

2. ANTECEDENTES

¹ #002 Cuaderno Tribunal.

² #071.

El 14 de abril de 2021, este Despacho Judicial, profirió sentencia de Tutela, dentro del proceso 41-001-31-10-005-2021-00114-00, concediéndole el amparo señor Edgar Triana Cruz y ordenándosele a la Nueva EPS, que dentro de los términos de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos 2, 3, 4 y 5 del citado fallo.

Dejando constancia que, según el informe de secretaria del 23 de abril del 2021 #022 del expediente de tutela, dicha providencia no fue impugnada.

El 2 de mayo de 2022, la señora apoderada del accionante, radicó escrito, obrante a # 029 del expediente digital, en el que expresó que la accionada no ha cumplido con la orden de tutela.

Concretándolo a lo siguiente:

PRIMERO: Solicito al Honorable Juez, iniciar las gestiones pertinentes para que se dé cumplimiento al fallo de tutela por su despacho dispuesto con radicado Rad No 410013110005-2021-00114-00 contra NUEVA EPS, tal como lo preceptúa el numeral tercero y quinto de dicha providencia, haciéndosele la entrega al paciente EDGAR TRIANA la silla de ruedas con las especificaciones determinadas por el especialista, así como el resto de los insumos y medicamentos faltantes.

SEGUNDO: Se le ordene a la NUEVA EPS, el servicio de ambulancia para traslado del paciente EDGAR TRIANA CRUZ, a controles médicos, exámenes, procedimientos y demás necesidades médicas que requiera el paciente.

TERCERO: Declárese señor juez de ordenar a la NUEVA EPS, extender las funciones de los cuidadores tratantes del señor EDGAR TRIANA CRUZ, para que sus labores se extralimiten por fuera del domicilio del mencionado, y en caso de una posible hospitalización contar con un cuidador que lo acompañe durante el proceso de internado.

De acuerdo a lo anterior, en auto del 1 de junio de 2022, visto a #030, se ordenó el requerimiento respectivo para que se cumpliera el fallo materia de este incidente.

Ante el nuevo requerimiento de la apoderada del incidentante, y el informe de secretaría del #039, este despacho conforme al inciso 3 del Art. 129 del C. de P. vigente, en armonía con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se dispuso dar traslado a Katherine Townsend Santamaria como directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y a Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS³, por el término de tres (3) días para los fines indicados en dicha normatividad⁴.

Según el informe de secretaria del #047, solamente se pronuncio sobre el incidente de desacato la Nueva EPS.

Vista la respuesta de la Nueva EPS del #046, se observa que Adriana Jiménez Baez, secretaria general y Jurídica de la Nueva EPS, a través de su apoderada judicial, contesta el incidente de desacato respectivo, indicando que sobre la cama ya no es necesario por cuanto la señora Magery a si lo indico, y aporta el documento respectivo, en cuanto a la silla de ruedas y el servicio de ambulancia, no acredito el cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela.

3. CONSIDERACIONES

³ Personas que ocupan el cargo según la pagina Web de la Nueva EPS.

⁴ Auto del 23 de junio del 2022 #040

3.1 Problema Jurídico

Le corresponde a este Despacho determinar si hubo de parte de la Nueva EPS, incumplimiento a la orden impartida mediante Sentencia de Tutela calendada 14 de abril de 2021.

3.2 Respuesta al problema jurídico

Como ya se dijo en el acápite de antecedentes de éste proveído, el 14 de abril de 2021, éste Despacho Judicial, profirió sentencia de Tutela, concediéndole el amparo a Edgar Triana Cruz ordenándosele a la Nueva EPS, que dentro de los términos de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos 2, 3, 4 y 5 del citado fallo.

La acción de tutela que surgió en el ordenamiento positivo del País desde la promulgación de la Constitución de 1991, le permite a toda persona que se sienta vulnerada, o siquiera amenazada, en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales solicitar al juez protección inmediata de sus derechos.

En desarrollo de éste precepto constitucional se emitieron los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante los cuales se reglamentó el amparo ameritado; y a propósito de los eventuales incumplimientos, aquél creó el trámite propio de incidente para ventilar lo propio a la inobservancia de una orden judicial proferida en desarrollo de la tutela conforme así lo reseña el artículo 52, mientras que este reglamentó lo relativo al funcionario

competente para el conocimiento del incidente denominado «*de desacato*», al tenor de su norma 9ª.

Conforme a esa normatividad resulta ser el juzgador de la primera instancia el encargado de velar por el cumplimiento de la sentencia de tutela conforme lo dispuesto en el Decreto 2591/91, con los poderes necesarios para sancionar a quienes de una u otra manera incumpla la disposición judicial.

Sobre el particular, se tiene que Edgar Triana Cruz, accionante, acusa a la Nueva EPS, de no haber dado cumplimiento al fallo proferido en desarrollo de la presente acción de tutela y con base en ello demanda se dé el trámite correspondiente al incidente de desacato.

Siguiendo con lo dicho, en el expediente se encuentra debidamente acreditado que Katherine Townsend Santamaria es la directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y por ende superior jerárquico de las personas correspondientes⁵ y Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS⁶, por lo tanto, para la fecha de notificación de los autos del 1 de junio y 23 de junio del 2022 ya conocían del inicio de esta acción de desacato.

De lo actuado se infiere que las mencionadas Directoras de la incidentada para la fecha de notificación del presente Incidente de Desacato debía ejecutar la orden judicial plasmada en

⁵ #070 Folio 2.

⁶ Personas que ocupan el cargo según la pagina Web de la Nueva EPS.

el fallo de tutela aludido; sin embargo, del análisis del material probatorio recaudado y en especial la contestación de la Adriana Jiménez Baez, Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, a través de su apoderada judicial, no se demostró nada diferente a lo manifestado por la incidentalista, toda vez que en primera medida, dentro del traslado otorgado para contestar el incidente, nada dijeron al respecto a lo ordenado en el fallo de tutela y concretamente a lo solicitado en el incidente de desacato.

De esta manera, entonces, el funcionario competente ha de desplegar sus poderes disciplinarios y, concretamente, los que tienen que ver con el incidente de desacato, no siendo del caso aquí tratar lo relativo a la responsabilidad penal que se pudiera generar por el comportamiento omisivo de la accionada. Al respecto resulta importante traer a los autos el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

"La previsión normativa abstracta de las sanciones, disciplinaria por desacato y, penales a que haya lugar, eventualmente aplicables en virtud del incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tanto en el trámite de la acción como en el fallo, no vulnera el principio del non bis in ídem, ya que la índole de los procesos y la causa de iniciación de los mismos, es distinta en ambos casos. El primero corresponde al ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado; en tanto que el segundo es de naturaleza penal y su finalidad es la de castigar la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado. Lo anterior no es óbice para que en supuestos determinados los jueces de tutela o los penales, respectivamente, se abstengan de aplicar la sanción disciplinaria o penal, derivada del incumplimiento de una orden proferida por un juez de tutela, si consideran que al hacerlo imponen una doble sanción por un mismo hecho, pues no debe olvidarse que el ejercicio de la función punitiva supone siempre el respeto de las garantías sustanciales y adjetivas de los procesados".⁷

⁷ Sent.C-92/97, M.P. Dr. Carlos Gaviria.

A la fecha no se tiene noticia que el fallo de tutela se haya cumplido, salvo en lo que corresponde a la cama especial, pues las incidentadas no han informado⁸ o probado algo diferente, ni el accionante ha venido a informarlo, razón por la cual se ha de proceder, conforme lo enseña el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto por éste se advierte que si el fallo no es cumplido en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas «*el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir*»

De la exposición precedente se concluye que la Nueva EPS, a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, sin que aparezca justificación capaz de enervar los efectos de tal desobediencia, configurándose de esta manera el desacato impetrado, siendo viable la imposición de las sanciones advertidas en el artículo 52 del Decreto 2591 en cita, las que se concretaran, para cada una de las directoras a una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, las que se estiman tasadas prudentemente frente a los hechos por los cuales se endilga el incumplimiento ameritado, con las adiciones previstas en el artículo 27 ibídem.

Con fundamento en el artículo 27 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, se requiere a Adriana Jiménez Baez, Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, haga cumplir el fallo proferido

⁸ Teniendo en cuenta el escrito del #073 folio 4.

dentro de la presente acción de tutela el día 14 de abril de 2021, en lo relacionado con la silla de ruedas y el servicio de ambulancia que se concretan en la decisión de esta instancia. Con esta decisión queda vinculado al fallo de Tutela.

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1. Sancionar Katherine Townsend Santamaria como directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y a Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS, así:

1.1. Con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

En firme la presente providencia, la Secretaría libraré las comunicaciones del caso a las autoridades competentes con fines del cumplimiento de lo dispuesto en los ordinales anteriores.

2. Con fundamento en el artículo 27 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, se requiere a Adriana Jiménez Baez, Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, haga cumplir el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela el día 14 de abril de 2021 en la referente a la silla de ruedas y el servicio de ambulancia, y abra el correspondiente proceso disciplinario en contra Katherine Townsend Santamaria como directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS

y a Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS, so pena de las sanciones advertidas en ese mismo artículo 27. Con esta decisión queda vinculado al fallo de Tutela.

Líbrese atento oficio y adjúntese copia del referido fallo y de este proveído.

3. Lo aquí decidido póngase en conocimiento de los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

4. Consúltese con el superior las disposiciones de esta providencia. Sin este requisito esta decisión no surte efecto alguno

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LAURA PATRICIA MAMIAN en representación del menor de edad de iniciales
Demandado	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMÉNEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00498-00

Atendiendo el informe secretarial que precede,¹ se dispone:

1. Que la parte demandada, Wilmar Stiven Ortiz Jiménez, dentro del término legal pertinente contestó la demanda # 046.

2. Se reconoce personería al Dr. Héctor Julio Troncoso León como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 9 del mes de febrero del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados,

¹ Numeral 048 Cuaderno 1

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas de Oficio

- ✓ CONSULTAR virtualmente la seguridad social de las Partes.

- ✓ Con el objetivo de establecer la capacidad económica del señor Wilmar Stiven Ortiz Jiménez:

- En el evento de encontrarse en estado activo, OFICIAR a la EPS que se mencione para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, informe el Ingreso Base de Cotización del señor Wilmar Stiven Ortiz Jiménez de

los últimos seis (06) meses (mes a mes); e informen el nombre y dirección de la empresa empleadora.

➤ Una vez obre en el plenario la documental solicitada, oficiar a la empresa o entidad empleadora a fin de que informen la clase de contrato, el salario y demás emolumentos que devenga el señor Wilmar Stiven Ortiz Jiménez.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados

judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN, en calidad
De agente oficioso de la señora DELIA MANJARRES SILVA
ACCIONADA: EPS SANITAS, COLPENSIONES Y COMUNIDAD HNAS DE LA
CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION
RADICACION: 2022- 00160
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD
Neiva (Huila), seis de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la EPS SANITAS, COLPENSIONES y la COMUNIDAD HNAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir a la Dra. AMIRA BONILLA, en su calidad de Gerente de la EPS SANITAS, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio. notificajudiciales@keralty.com.
2. Requerir al Dr. JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, en su calidad de Coordinador regional Huila de la EPS SANITAS; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. notificajudiciales@keralty.com.
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN, en calidad
De agente oficioso de la señora DELIA MANJARRES SILVA
ACCIONADA: EPS SANITAS, COLPENSIONES Y COMUNIDAD HNAS DE LA
CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION
RADICACION: 2022- 00160
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD

Neiva (Huila), seis de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a EPS SANITAS, COLPENSIONES Y COMUNIDAD HNAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir al Dr. IVAN CASTRO LOPEZ, en su calidad de Gerente de Administración de la Información de COLPENSIONES, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
2. Requerir al Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, en su calidad de Director de Historia Laboral de COLPENSIONES; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
3. Requerir a la Hna. MARTHA LUCIA ANDRADE MORALES, en su calidad de superiora provincial de las Hnas. De la caridad dominicas de la presentación de la santísima virgen; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. Correo electrónico presentacioncali@gmail.com
info@colpresentacioneiva.edu.co
4. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMISARIO DE FAMILIA – FIJACIÓN DE CUOTA
Demandante	SUBLEIMA AVILÉS en representación de la adulta mayor ALBA LUZ AVILÉS
Demandados	WILLIAN ANDRÉS TORRES AVILÉS JHON JAIRO TORRES AVILÉS MARÍA CRISTNA TORRES AVILÉS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00165-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 24 de noviembre de 2022,¹ donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda y que el día 20 de octubre de 2022, venció en silencio el término del cual disponía María Cristina, Jhon Jairo y William Andrés Torres Avilés para descorrer el traslado de la demanda.

2. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **8:30 am del día 14 del mes de febrero del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del

¹ Numeral 024 Cuaderno 1 Expediente Digital

presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del libelo promotor.

La Parte Demandada (María Cristina, Jhon Jairo y William Andrés Torres Avilés) Dentro del Término de Traslado Guardó Silencio.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JOSÉ RODRIGO VALBUENA HERRERA
Demandada	YANDRIL NATALIA VALBUENA ARENAS Y FLOR MIREYA ARENAS CAICEDO en representación de las menores de edad L.G.V.A. y M.J.V.A.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00232-00

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia programada para el 01 de diciembre de 2022 a las 8:30 am, el Juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 27 de octubre de 2022, se señala la hora de las 8:30 am del día 7 del mes de febrero del año 2023, para celebrar la audiencia de que trata los artículos 392 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 27 de octubre citado.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: JONATHAN TUMBO ACEVEDO
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 41001311000520220023700
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD
Neiva, Huila, seis de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 18 de noviembre del presente año, visto en el No 08 del expediente según la cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita,
Cumplido lo anterior se archivará este expediente.
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Actuación
Radicación

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
LUCY MAYERLY AVILES CALDERON
SENTENCIA
41-001-31-10-005-2022-00298-00

ASUNTO

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso el cual establece en su parte final: "El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias", procede el Despacho a proferir la Sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria sobre Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia , propuesto por **LUCY MAYERLY AVILES CALDERON**, a través de Apoderado Judicial, el cual se encuentra radicado bajo el Número 41-001-31- 10-005-2022-00298-00.

HECHOS

La señora LUCY MAYERLY AVILES CALDERON, es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 30-36 sur, apartamento 103 torre 8 IV centenario Fase 4 de Neiva- Huila.

Mediante Escritura Pública Número 1240 del 11 de abril de 2015 de la notaria Tercera de Neiva¹ , se grabó el predio con PATRIMONIO

¹ Folio. 4 al 22 archivo #002 Expediente Digital

DE FAMILIA como consta en el folio de matrícula inmobiliario No. 200-239546², de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva en la anotación No. 7.

Que la señora LUCY MAYERLY AVILES CALDERON es madre soltera del menor ANDRES SANTIAGO CADENA AVILES quien nació el 23 de mayo de 2006 según Registro Civil de nacimiento indicativo serial 35572023³, es decir que a la fecha cuenta con dieciséis (16) años.

La señora Lucy Mayerly Avilés Calderón requiere vender el apartamento, atendiendo que ha fijado su residencia en la ciudad de Pitalito, allí tiene un establecimiento educativo y estudia su hijo.

Que además de los anterior, el menor cuenta con una propiedad en Neiva que adquirió de su fallecido padre; la cual pese a ser en común con la última compañera de su padre; este inmueble consta de 3 apartamentos y ya por mutuo acuerdo se le entrego el número 101, de manera exclusiva a su hijo SANTIAGO CADENA AVILES, quedándole otra mitad con la Co-Propietaria Yina Paola González Losada.

ACTUACIÓN:

Por auto calendado el 19 de septiembre de 2022⁴ fue admitida la demanda, ordenándose correr el traslado de la misma y sus anexos al Procurador Judicial de Familia en representación del Ministerio Público y al y Defensor de Familia. Igualmente se dispuso tener como prueba toda la documentación aportada con la demanda, relacionada en el correspondiente acápite.

En tales circunstancias, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

² Folio. 28 al 31 archivo #002 expediente digital

³ Folio 32 archivo #002 expediente digital

⁴ Archivo #005 del Expediente Digital

CONSIDERACIONES:

De las pruebas obrantes en el proceso se tiene que LUCY MAYERLY AVILES CALDERON, es la madre del menor ANDRES SANTIAGO CADENA AVILES, conforme al registro civil de nacimiento que se adjunta, además que es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 30-36 Sur cuarto centenario fase 4 Apto 103 torre 8, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 200-239546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sobre el cual constituyo Patrimonio de Familia Inembargable, limitación que requieren levantar.

También está demostrado que la señora LUCY MAYERLY AVILES CALDERON adquirió el inmueble como beneficiaria del subsidio en especie del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, a través de la escritura pública No. 1240 del 11 de abril de 2015 otorgada en la Notaria 3 del Círculo de Neiva.

Revisado el Certificado de Libertad y tradición del inmueble objeto del proceso 200-239546 visible a folio 30 del archivo #002 del expediente digital, se advierte en la anotación No. 5 **“limitación al dominio :0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA “ART. 21 LEY 15387 DE 20132 QUE MODIFICO EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991 “- POR EL TERMINO DE 10 AÑOS”.**

Por otra parte, la Cláusula Decima Primera de la escritura Publica No. 1240 del 11 de abril de 2015⁵ prevé:

RESTITUCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Si una vez vencido ese plazo, EL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO EN ESPECIE tiene la intención de enajenar la vivienda, deberá ofrecerla en primer término a la entidad otorgante

⁵ Folio 19 Archivo #002 del expediente digital

del subsidio familiar de vivienda en los términos señalados por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012. (negrilla y resaltado del despacho)

Así las cosas, y como lo que se pretende es levantar el patrimonio de familia para enajenar el bien, cosa que legalmente a la fecha no es posible, atendiendo que no han transcurrido los 10 años después de adquirido el bien, aunado a que la demandante no expreso la destinación del producto de la venta conforme a las prevenciones del Art. 581 del C.G.del P., se tiene que no es de recibo y por lo tanto no procede entonces acceder a las pretensiones de la demanda, por lo cual han de negarse las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la consideración de esta providencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR las presentes diligencias, previas desanotacion del sistema de gestión.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARÍA ELVIA HERRERA PUENTES
Demandado	LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00312-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2019-00573-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 05 de diciembre de 2022 vista en el numeral 018 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Según términos procesales «El demandado solo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100» del C.G. del P. igualmente puede proponer, «la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, ...».

En este sentido la excepción denominada temeridad y mala fe, no es de recibo, dicho este se rechaza de plano dicha excepción.

2. Emplácese a los acreedores de la Sociedad Conyugal formada entre María Elvia Herrera Puentes y Luis Enrique

Gutiérrez, en los términos del artículo 523 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 de la misma legislación y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	YULY PAOLA BARROS DELGADO en representación del menor de edad de iniciales J.F.M.B.
Demandado	JESÚS ALBERTO MAMBUSCAY GONZÁLEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00356-00

1. Analizada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 28 de octubre y 04 de noviembre de 2022¹ y visto el proveído del 24 de octubre de la misma anualidad, se evidencia que por error involuntario el Juzgado en la referencia del proceso indicó que el nombre del demandado corresponde a *Daniel Enrique Ramírez González* cuando lo correcto es Jesús Alberto Mambuscay González como se advirtió en el inciso 1, numeral 1 del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ha de precisar que la parte introductoria del citado auto quedará de la siguiente manera.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	YULY PAOLA BARROS DELGADO en representación del menor de edad de iniciales J.F.M.B.
Demandado	JESÚS ALBERTO MAMBUSCAY GONZÁLEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00356-00

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo siguiente:

➤ Que en el concepto que emitió el procurador judicial de familia el 04 de noviembre de 2022,² se corrigió el nombre del demandado.

¹ Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 027 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

➤ Tener en cuenta que el Dr. Carlos José Rodríguez Chacón, apoderado judicial del señor Jesús Alberto Mambuscay González dentro del término legal pertinente contestó la demanda según la constancia secretarial del 17 de noviembre de 2022.³

3. Respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demanda el 28 de octubre de 2022⁴ de que el Juzgado se abstenga de oficiar al Ejercito de tomar nota de cualquier medida en razón a que el salario devengado por el señor Jesús Alberto Mambuscay González se encuentra embargado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón en virtud de la medida cautelar solicitada por la señora Yuly Paola Barros Delgado se ha de indicar que no es posible acceder a la misma dado que el Juzgado debe garantizar el pago de los alimentos provisionales en favor del menor J.F.M.B.

Sin embargo, comuníquesele al respectivo juzgado la existencia de este proceso.

4. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 15 del mes de febrero del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

³ Numeral 014 y 029 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 014 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Denegar la solicitud de oficiar al *Departamento de nómina de las FFMM y a Caja Honor de las FFM*, por cuanto no se cumplió la exigencia del artículo 78 No. 10 del C. G Proceso.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

Pruebas de oficio

- Oficiar al Ejército Nacional para que ¹informe el salario devengado por el demandado Jesús Alberto Mambuscay González, ²indique el valor y/o porcentaje del subsidio familiar que se reconoce por el menor Juan Felipe Mambuscay Barros y ³aporte

copia del desprendible de nómina de los últimos 6 meses del demandado.

5. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

6. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las

disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Finalmente, de las solicitudes de la imposición de la sanción por falta de envío de escritos, este trámite queda en suspenso, y se surtirá con independencia del proceso.

La secretaria obtenga copia de tales escritos de imposición de sanción, abra una carpeta independiente, corra los traslados respectivos y regrese el asunto al despacho para disponer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: ANDRES EDUARDO BECERRA GUTIERREZ
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 4100131100052022-0036600
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD
Neiva, Huila, seis de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionada, mediante correo electrónico, enviado a la parte accionante el pasado 23 de noviembre del presente año, informe visto al numeral 16 del expediente, según el cual el establecimiento de sanidad militar parte accionada en el presente asunto, dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa, objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que las partes accionadas no han incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivará este expediente.

disan.juridica@buzonejercito.mil.co contacto@romuloyremo.com

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	CUSTODIA ,CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
Demandante	EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN
Demandada	TANIA LORENA MEDINA ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00391-00

1. Como en el escrito visible en el numeral 018 del expediente la demandada solicita copia del expediente, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Tania Lorena Medina Rojas de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por otra parte, se advierte a la demandada que para actuar en el proceso deben hacerlo a través de apoderado judicial o el defensor de familia, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente.

2. Atendiendo lo manifestado por la demandada el 02 de diciembre de 2022, se dispone que la Secretaría de forma inmediata y sin dilación alguna modifique en el sistema justicia siglo XXI el nombre de la demandada.

3. La Secretaría deje constancia en el expediente de la razón por la cual, se remitió el expediente a la demandada el 05 de diciembre de 2022.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS FRANCISCO PARRA GUZMAN
CC 12134860
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICACION: 2022 – 00417-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), seis de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que **haga cumplir** la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a LA NUEVA EPS REGIONAL HUILA, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Los cargos referidos, según la información de la página Web de la NUEVA EPS, se hallan ocupados por la doctora, KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, y la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Nueva EPS Huila, quien es por lo tanto la funcionaria responsable de que se cumpla el fallo de tutela objeto de este trámite.

Con fundamento en lo expuesto se

RESUELVE:

1. Requerir a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.
secretaria.general@nuevaeps.com.co
2. Requerir a la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su calidad de Gerente NUEVA EPS Huila; Para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 íbidem. elsa.mora@nuevaeps.com.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

*Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172
Fam05nei@cedoj.ramajudicial.gov.co*



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO PERDOMO ESPINOSA
CC 17.158.888
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICACION: 2022 – 00425-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), seis de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que **haga cumplir** la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a LA NUEVA EPS REGIONAL HUILA, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Los cargos referidos, según la información de la página Web de la NUEVA EPS, se hallan ocupados por la doctora, KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, y la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Nueva EPS Huila, quien es por lo tanto la funcionaria responsable de que se cumpla el fallo de tutela objeto de este trámite.

Con fundamento en lo expuesto se

RESUELVE:

1. Requerir a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.
secretaria.general@nuevaeps.com.co
2. Requerir a la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su calidad de Gerente NUEVA EPS Huila; Para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 íbidem. elsa.mora@nuevaeps.com.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

*Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172
Fam05nei@cedoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	EMPERATRIZ GONZALEZ GONZALEZ
Demandado	HERNÁN ARBOLEDA TIAFFI
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00449-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Angie Viviana León Muñoz, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de Empertriz González González y Hernán Arboleda Tiaffi, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Informar el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar los extremos temporales de la unión marital de hecho (día, mes y año)

➤ Informar si alguna autoridad administrativa ha regulado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal, alimentos en favor del menor de edad B.S.A.G., hijo en común de las partes, de ser así, aportar el acta correspondiente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 84 del C.G. del P. apórtese copia del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad B.S.A.G. y de las partes.

5. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de las partes ni de los testigos, tampoco se informa que la demandante los desconozca.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física y electrónica de la apoderada judicial.

7. No acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda y sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

8. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos

anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado.

(Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la a Dra. Angie Viviana León Muñoz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	GLADIS MEDINA QUIZA Y OTROS
Demandados	WILMER ALFREDO LUNA MEDINA SAUL LUNA MEDINA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00451-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Andrés Camilo Serrato Amaya, y en aras de dar trámite al proceso de petición de herencia de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como en la denominada pretensión quinta se solicita que se pague los aumentos y frutos percibidos, dese estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente bajo juramento lo ateniendo a los mismos, discriminando el concepto por sus valores, periodos correspondientes, cuantía y porcentaje que persigue.

2. Los demandantes deberán expresar claramente el valor de las pretensiones, con el fin de señalar el valor de la caución.

3. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar el hecho quinto de la demanda e informar si los demandados Wilmer Alfredo y Saúl Luna Medina actúan en calidad de progenitores de María Pradexis Medina Quiza.

➤ Indicar si la escritura a través de la cual se llevó a cabo la sucesión del señor Enrique Medina es la No. 1774 como se indica en

letras en los hechos 6 y 8 o 1174 como se indica en números en los numerales citados.

➤ Precisar si Diego Alejandro, Merceditas, Mayra Alejandra y Alba Briyith actúan en representación del señor Serafín Medina Quiza como se menciona en la demanda o en representación del señor José Januario Medina Quiza como se indica en la parte final del poder.

Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 84 del C.G. del P. apórtese las pruebas de la calidad en la que actúan las partes en especial, el Registro Civil de Defunción del señor Enrique Medina; Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de Serafín Medina Quiza y María Pradexis Medina Quiza; Registro Civil de Nacimiento de Wilmer Alfredo Saúl Luna Medina.

5. Precisar si los demandantes Gladis Medina Quiza, Luis Enrique Medina Quiza, Diego Alejandro Medina Rojas se notifican en el mismo correo electrónico.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	JESSICA RAMÍREZ CASTILLA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00457-00

La señora Jessica Ramírez Castilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.257.668, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de *levantamiento patrimonio de familia a favor de sus hijos y los que llegare a tener*, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Jessica Ramírez Castilla, para presentar demanda levantamiento de patrimonio de familia.

SEGUNDO. Designar a la Dra. Nataly Andrea Narváez Perdomo, abogada en ejercicio para que represente a la señora Jessica Ramírez Castilla, en el proceso indicado, de

conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogada en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	MARIBEL MURILLO PALECHO, LUIS CARLOS MONTERO PALECHOR, ALBERTO ANTONIO MURILLO PALECHO Y OTROS
Causante	CARLINA PALECHOR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00458-00

Respecto de la anterior demanda de Sucesión, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el numeral 9° del artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 SMLMV al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma norma procesal, en este contexto se tiene que la cuantía del proceso es de 30´700.000.00, tal como se evidencia a folio 5 del #002.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de sucesión, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



Proceso
Accionante
Accionado

Actuación
Radicación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de diciembre de dos mil veintidós

ACCION DE TUTELA
MARTIN ALFONSO TOVAR MONJE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00463-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **MARTIN ALFONSO TOVAR MONJE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, Debido proceso e Igualdad.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MARIN ALFONSO TOVAR MONJE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2.- NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA